

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Once de Febrero de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-0377

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Se alega como excepción previa la inepta demanda por falta de los requisitos formales, al advertir que dentro del trámite se exige el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 y modificada por la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, indica que, como se evidencia en el proceso, dicha etapa se surtió ante la Cámara de Comercio de Neiva – Huila, en consecuencia bastaría el anexo para entender satisfecho tal requisito, sino fuera porque la pretensión allí solicitada fue exclusivamente que el hoy demandado, restituyera o hiciera la devolución de los dineros aportados como cuota inicial del inmueble que detalla el contrato de promesa de venta suscrito, sin embargo, la demanda fue encaminada a obtener la nulidad absoluta de los contratos como pretensión principal y como subsidiaria la resolución de los mismos, suplicas que a juicio del recurrente debieron ser incluidas en la solicitud de conciliación extraprocesal.

Por lo anterior, concluye que la conciliación aportada resulta inane, pues las pretensiones demandatarias difieren de lo expuesto en la conciliación previa inicial. En consecuencia, solicita revocar el auto admisorio de la demanda.

### **III. REPLICA:**

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, expuso que el 03 de abril de 2019, se presentó solicitud de conciliación prejudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, siendo debidamente notificada la parte convocada BERDEZ S.A.S., citada para el 24 de abril de 2019 a la hora de las 10:00 am, sin que concurriera ni justificara su ausencia.

Que por expresa solicitud de sus poderdantes, la Cámara de Comercio fijó la nueva fecha para el 17 de mayo de 2019 a las 11:00 am, para realizar la audiencia extrajudicial entre las partes y a dicha audiencia solo concurrieron otra vez sus poderdantes.

Indica que la empresa BERDEZ S.A.S., no compareció ni justificó su inasistencia a ninguna de las dos citaciones que le hicieron en el Centro de Conciliación de Neiva, situación que al tenor del art. 22 de la ley 640 de 2001.

Que la constancia de no comparecencia a ninguna de las dos audiencias, fue expedida por el Conciliador Andrés Gómez Perdomo el 23 de mayo de 2019 y fue incorporada con la demanda, concluyendo así que la empresa BERDEZ S.A. ha obrado con negligencia y que su intención simplemente es dilatar el trámite normal del proceso. En consecuencia, solicita no revocar el auto admisorio y, en su lugar, ordenar la continuación del proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

El inciso 6 del artículo 391 del C.G. del Proceso consagra “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los

defectos o presentar los documentos omitidos so pena que se revoque el auto admisorio.

De conformidad con la norma traída en cita, tenemos que el apoderado de la parte pasiva, interpuso reposición contra el auto admisorio de fecha 11 de junio de 2021, proponiendo la excepción previa “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Prevé el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 521 de la Ley 1564 de 2012 que: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar la demanda, se observa que con ella se aportó constancia de no comparecencia, expedida por la Cámara de Comercio de Neiva de fecha 23 de mayo de 2019 cuyo objeto era: “Que, mediante acuerdo conciliatorio entre las partes, DIANA CAROLINA ESPINEL DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.744.054 de Bogotá D.C. y DIEGO ARMANDO ROJAS MANRIQUE, y la constructora BERDEZ S.A.S. con Nit: 900577381-2, representada legalmente por la gerente señora BERMUDEZ LLANOS SOFIA ALEJANDRA, o quien haga sus veces, este último le haga la devolución de los dineros consignados y entregados a la sociedad, es decir, la suma de \$15.000.000” y, en dicha constancia se indicó que la convocada BERDEZ S.A.S. no justificó su inasistencia en el término otorgado.

Siendo ello así, es claro que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad exigido, en tanto, aportó prueba idónea de haber acudido a la Cámara de Comercio de Neiva, agotando de esta manera el requisito exigido para demandar, sin que la norma en comento, exija un requisito adicional como lo pretende indicar el extremo pasivo, al advertir que las

pretensiones incoadas por el extremo demandado en la conciliación difieren de las pedidas en la demanda.

Lo anterior se concatena en lo indicado en sentencia STC2766-2017 de la Corte Suprema de Justicia, MP Luis Alfonso Rico Puerta, donde sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda.

*“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.*

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

*(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

*«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.*

*“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el*

*proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).*

*Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”*

*En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:*

*“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)”.*

En este orden de ideas, y luego de traer a colación la jurisprudencia en cita, se tiene que, de los argumentos indicados por el apoderado demandante, no desencadenan la inepta demanda que se alega, máxime cuando el caso traído por la Corte Suprema de Justicia hace relación al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, que dicho de paso en este caso en particular se surtió en debida forma.

Sin más argumentos sobre el particular por innecesarios, la decisión objeto de reproche no se revocará.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto admisorio de fecha 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, contabilícese el restante del término con el cual dispone la parte demandada para contestar la demanda.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería ADJETIVA al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, conforme los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 010

**EVELYN GISSELA BARRETO CHALA**  
Secretaria

